

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1363/2024.

Sujeto obligado: Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Sesión ordinaria: catorce de agosto dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó saber si el sujeto obligado cuenta con programas tendientes a prevenir el delito en el municipio y que se señalara la fecha de su aprobación, publicación y el enlace a estas.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado respondió que cuenta con diversos programas de prevención del delito y anexó una lista con cada uno de los programas, sus características y enlace a las mismas.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/1363/2024.  
 SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO  
 DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO  
 LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.  
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada catorce de agosto del dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1363/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Municipio de **General Escobedo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 9
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 11

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber si cuenta programas tendientes a prevenir el delito en el municipio, señalando la fecha de su aprobación, publicación y enlace a estas [...]". (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, donde señaló que cuenta con diversos programas de prevención del delito, anexando una lista de cada uno de los programas, así como de sus características y enlace de las mismas.

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*"FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, ADEMÁS DE ESTAR INCOMPLETA LA INFORMACION. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 168 DE LA LEY LOCAL, VENTO A INTERPONES RECLAMO CORRESPONDIENTE, E RAZON DE QUE NO SEÑALO FECHA EM QUE FUE APROBADO, ADEMÁS DE NO ESTAR EN UN LENGUAJE COMPRENSIBLE Y ACCESIBLE". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la

Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

**d) Sustanciación.**

El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado, a través del cual modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el treinta de julio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Agotada la instrucción, el nueve de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiséis de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

#### b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata un municipio del Estado reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el trece de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la

interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el tres de junio dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

En primer lugar, atendiendo a que la parte recurrente sólo expreso inconformidad por que en la respuesta proporcionada no se le señaló fecha en que fueron aprobados los programas solicitados, **se entiende tácitamente consentida el resto de la respuesta brindada por el sujeto obligado**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>5</sup>, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su**

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>  
<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

**análisis**<sup>6</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente **a la fecha de aprobación** de los programas señalados por el sujeto obligado en su respuesta.

Ahora bien, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

En ese sentido, se tiene que el particular en su solicitud de información solicitó conocer si el sujeto obligado cuenta con programas tendientes a prevenir el delito en el municipio y que le señalaran la **fecha de su aprobación**, publicación y enlace a estas últimas.

Por su parte el sujeto obligado al brindar respuesta proporcionó al particular cinco listas de los programas denominados Juventud Proxpol, Entrenando con Proxpol, Porx Educación, Prevención Musical y Prevención Comunitaria, las cuales contienen información relativa al nombre del programa, descripción, objetivo, beneficios, entre otros, insertando a manera de ejemplo uno de los mismos:

DATOS DE LOS PROGRAMA, SERVICIO, O TRAMITES			
DATOS GENERALES			
Tipo	Programa	Servicio	Trámite
Modalidad del trámite	Digital	Presencial	Digital/presencial
URL del Trámite	NA		
Nombre del Programa / Trámite / Servicio:	PREVENCIÓN COMUNITARIA		
Descripción / Razón de ser:	Diseñar y realizar actividades en beneficio a la comunidad, con el fin de mejorar la convivencia y reducir las practicas violentas de toda índole por formas alternativas que sean del agrado de la comunidad.		
Objetivo del Programa / Trámite / Servicio:	Fomentar la sana convivencia entre los vecinos de las colonias con una incidencia delictiva elevada y tener un acercamiento de los oficiales de policías con la comunidad y mejorar la confianza hacia ellos.		
Beneficios del Programa / Trámite / Servicio	Fortalecer a las comunidades, mejorar la confianza en ellos hacia la policía, fomentar la buena y sana convivencia.		
Trámite Adicionales:	NA		
Palabras Claves:	MUSICA		
Trámite SEDUM (solo aplica si tiene un trámite con desarrollo urbano)	NA		
ATENCIÓN DEL MUNICIPIO AL SOLICITANTE			
Tipos de Contacto Disponibles	Presencial	En línea	Telefónica
Requiere cita inicial	Si	No	
URL de la cita	NA		

<sup>6</sup> **Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.



Plazo Máximo para Resolver: (horas, días o meses)	5 DIAS		
Aplica la Afirmativa y/o Negativa	Si	No	Ambas
Porque puede aplicar una negativa.	NO, SOLO SE LE DA PRIORIDAD A LAS COLONIAS QUE MAS LO NECESITEN		

> TELEFONOS DE CONTACTO: 8115007646 Y 8120550887

Luego, en virtud de la inconformidad del particular, el sujeto obligado al rendir su informe justificado intentó modificar el acto reclamado allegando cuatro documentos de los que se desprenden información sobre los programas Juventud Proxpol, Prox Educación, Prevención Musical y Prevención Comunitaria, como la fecha de aprobación, objetivo del programa y beneficios del mismo, insertándose un documento de los antes señalados a manera de ejemplo:



Ahora, si bien el sujeto obligado trató de modificar el acto reclamado, al analizar la información proporcionada se desprende que el mismo fue omiso en otorgar al particular la fecha exacta de la aprobación de los programas señalados en la respuesta inicial, pues en la documentación allegada al rendir su informe justificado únicamente se desprende como fecha de aprobación "Administración del 2015". Aunado a ello, no allegó documentación respecto al programa Entrenando con Proxpol.

En ese sentido, no se puede considerar que el sujeto obligado haya atendido de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo

rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”<sup>7</sup>

En virtud de lo anterior, se consideran fundados los agravios invocados por el particular, citados en párrafos que anteceden.

Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad del particular relativo a **la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**, el mismo se considera infundado toda vez que la información proporcionada por el sujeto obligado si es accesible, tan es así que el propio particular hace alusión a que el sujeto obligado no le proporcionó de forma completa la información solicitada y la misma es comprensible al desprenderse información detallada sobre los programas que fueron solicitados.

En consecuencia, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue a la parte recurrente de forma completa la información requerida, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte

---

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”<sup>8</sup>** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”<sup>9</sup>**.

#### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que se advierta la inexistencia de la información de interés de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia<sup>10</sup>.

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique

<sup>8</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>9</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

<sup>10</sup> Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1363/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**  
Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**  
Consejera Vocal

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, pediste saber si el sujeto obligado cuenta con programas tendientes a prevenir el delito en el municipio y que se señalara la fecha de su aprobación, publicación y el enlace a estas.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te brinde la información que solicitaste de forma completa y en la modalidad requerida.